

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte ni pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### RECTIFICACIÓN

En el anuncio de la subasta de carnes de vaca y carnero con destino al Hospicio, publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 310, correspondiente al 27 del actual, en el texto del anuncio, párrafo primero y en el modelo de proposición, inserto al pie del mencionado anuncio, se dice por un error de imprenta, «hasta 30 de Junio de 1896» debiendo decirse «hasta 30 de Junio de 1893.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento

Madrid 28 de Diciembre 1892.—Conforme.—El Presidente, C. España.

Sesión de 16 de Diciembre de 1892.

Presidencia del Sr. D. Eugenio Ceborain España

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Borralló.—Briones.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Moral.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Rosa.—Talavera.—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Entrando en el orden del día se dió lectura del dictamen sobre la mesa de la Comisión de Fomento referente á la subasta de la carretera de Fuentidueña de Tajo á Colmenar de Oreja por Villaman-

rique, en que se propone, de acuerdo con el ponente Sr. Agustín: primero, que el acuerdo de la Comisión provincial, sea anulado y que se declare firme y subsistente la validez de la subasta de la carretera á favor del rematante Sr. Fráguas, conforme á lo resuelto por la Real orden de 30 de Septiembre último; segundo, que es procedente y debe acordarse sin más dilaciones, la cesión del remate á favor del Sr. Viñas; y tercero, que aunque proceda la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la citada Real orden, su planteamiento sería completamente estéril, ineficaz, contraproducente y hasta peligroso para los intereses de la Corporación por la temeridad que acusaría.

Después de la lectura de la ponencia, el Sr. Moral usa de la palabra en contra, y expone que por haber sido ponente en el acuerdo de la Comisión provincial conoce el asunto en todos sus detalles, y explica que por hallarse enfermo el día en que la Comisión de Fomento, á que él pertenece, discutió el dictamen, no formuló voto particular; que antes de entrar de lleno en la cuestión rechaza el cargo que aparece en la ponencia contra la Comisión provincial por no haber autorizado la cesión del remate de esta carretera, cuando lo hizo en las otras dos subastadas en el mismo día, y dice que la Comisión se fundó para hacer esto, en que los derechos de aquel remate eran cuestionables, y los de las otras no lo eran, y de obrar de otra manera hubiera sido prejuzgar en cierto modo la cuestión. Entrando en el fondo del asunto dice que se hicieron tres subastas correlativa y consecutivamente para la construcción de las carreteras de Puente la Reina, de Fuenlabrada y de Fuentidueña, señalando media hora, común á las tres, para la admisión de los pliegos de los licitadores, de forma que solo en esto tenían perfecta unidad, siendo en lo demás las subastas completamente independientes; que terminado el plazo de admisión se clasificó los pliegos según el rotulado de los sobres, formando tres apartados; y abiertos los de la primera carretera se hizo la adjudicación al mejor postor; al abrir los sobres de la segunda se encontró que en uno de ellos se presentaba una proposición para la de Fuentidueña, en contradicción con lo que se expresaba en la carpeta, que decía era para optar á la subasta de la carretera de Fuenlabrada á Griñón; en-

tiende que el Presidente de la subasta debió rechazar este pliego, en vez de separarlo, como hizo, para dar cuenta de él, juntamente con las demás proposiciones que expresaban terminantemente en los sobres cerrados eran para optar á la subasta de la carretera de Fuentidueña, porque si esta subasta se hubiese celebrado antes que la de Fuenlabrada, el pliego á que se hace referencia no hubiese podido surtir efecto, puesto que la subasta se hubiera adjudicado ya al mejor postor entre las otras proposiciones; manifiesta que en el rotulado del sobre no cometió el licitador Sr. Fráguas un error involuntario, según opina en su dictamen el Decano del Cuerpo de Letrados, sino que fué un acto premeditado para evitar la competencia, y de no ser así, hubiese obtenido mayores ventajas la Corporación; que, en resumen, los fundamentos del acuerdo de la Comisión provincial fueron los siguientes; 1.º que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 previene que las proposiciones no deben ser conocidas hasta el momento de la apertura de los sobres en el acto para que se presentan y en el que han de surtir efecto, y como la proposición del licitador Sr. Fráguas se abrió fuera del acto de la subasta á que intentaba optar se quebrantó el secreto de la licitación, y esto es un vicio de nulidad de la subasta; y 2.º que es atribución absoluta de la Corporación el decidir sobre la nulidad ó validez de las subastas que celebra; dice que la Real orden revocatoria del acuerdo de la Comisión provincial es un verdadero absurdo en sentido administrativo; porque viene á modificar el art. 20 del citado Real decreto, única legislación vigente en la materia, el cual dispone que contra los acuerdos de las Corporaciones sobre validez ó nulidad de sus subastas no cabe recurso alguno, y á la Comisión provincial no se le ocurrió que semejante Real orden pudiera dictarse, razón por la cual no recurrió de la suspensión del acuerdo decretada por el Sr. Gobernador de la provincia. Termina manifestando que debe aprobarse el acuerdo de la Comisión provincial é interponer el recurso contencioso contra la Real orden, acerca de cuya procedencia y resultados, espera que han de exponer su competente opinión alguno de los Sres. Diputados que conocen más á fondo las leyes, por ejercer la profesión de Letrados.

El Sr. Agustín defiende el dictamen y dice que este comprende los puntos siguientes: 1.º, procedencia de la cesión; 2.º, procedencia del recurso contencioso contra la Real orden revocatoria del acuerdo de la Comisión provincial; 3.º, eficacia del recurso; y 4.º, si la Diputación debe entender en el acuerdo de la Comisión. Respecto al primer punto entiende que es una cuestión completamente independiente de los derechos nacidos del remate, puesto que sean estos los que quieran, claros ó dudosos, pueden ser cedidos. Dice que en el acta notarial y en los anuncios consta que la subasta de las tres carreteras se celebró en una sola hora y constituyendo un solo acto, señalándose un plazo común de media hora para la admisión de los pliegos de los licitadores ó las subastas de cada una de las tres carreteras, y que cerrado el plazo de admisión para todas ellas y cuando no se podía ya admitir proposición para ninguna fué cuando ocurrió el incidente de la proposición Fráguas, en la cual, bajo el sobre cerrado que expresaba, equivocadamente sin duda, ser para optar á la carretera de Fuenlabrada á Griñón, se encontró el Presidente de la subasta con que el pliego contenido significaba terminantemente que era para la subasta de la carretera de Fuentidueña, que el resguardo del depósito correspondía al tanto por 100 del presupuesto de esta carretera, y se acreditaba además la personalidad del licitador por medio de la cédula personal; que si se hubiesen celebrado las tres subastas independientemente hubiese habido tres plazos distintos de admisión; pero como no era así, porque se trataba de un solo acto, el Presidente, considerando cumplidos todos los requisitos respecto al secreto de la licitación, al encontrarse con el pliego del Sr. Fráguas, consultó las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y obró de completa conformidad con la regla 9.ª de su art. 16, que previene que, aun cuando en el pliego de la proposición haya alguna equivocación, debe admitirse siempre que no ofrezca duda alguna respecto á la personalidad del licitador, del precio y del objeto de la subasta, y por lo tanto admitió la proposición del Sr. Fráguas que no tenía equivocación alguna, más que en el sobre, respecto al cual solo exige el Real decreto que esté rubricado por el proponente; que

de no haber admitido el pliego del señor Fráguas, como la subasta se había celebrado con todos los requisitos legales, habría de haberse adjudicado la subasta á otro postor, cuya proposición excedía en 4.500 pesetas, á la postura de aquel, perjudicándose con esto los intereses de la provincia; que no se puede entrar en el terreno de las intenciones y que dando á la equivocación del Sr. Fráguas el alcance é interpretación que se quiera, hay que partir solo de los hechos ocurridos; que el licitador Sr. Navarro que se consideró perjudicado por la admisión del pliego del Sr. Fráguas formuló en el acto de la subasta una protesta verbal y no la sostuvo después por escrito en los cinco días de término que previene el art. 19 del citado Real decreto, y como apesar de esto la Comisión provincial declaró nulo el acto solo en la parte de la subasta de la carretera de Fuentidueña y no en la de las otras, como parecía lógico si el acto realizado en conjunto adolecía de algún vicio que lo invalidase, el Sr. Fráguas recurrió en queja ante el Sr. Gobernador de la provincia, el cual suspendió el acuerdo de la Comisión, fundándose en el caso 3.º del artículo 79 de la ley provincial y ésta no hizo uso del derecho que le concedía el artículo 83 de la misma ley, alzándose del decreto de suspensión, sin duda por que tuvo en cuenta que por virtud de la Real orden de 19 de Abril de 1884 toda resolución suspensiva de los acuerdos de la Corporación debe ser consultado con la superioridad—considera que esto fué un error de la Comisión, pues de lo contrario la Real orden que después se dictó hubiese venido con el dictamen del Consejo de Estado, lo cual habría simplificado la cuestión referente á la interposición del recurso contencioso—opina que del expediente se desprende que en la Comisión no prevaleció mas criterio que el del señor Moral, puesto que aquella no se atuvo para nada ni al dictamen de los Letrados ni al del ponente Sr. Campo, conforme con aquel ni aun tienen explicación las abstenciones de algunos individuos de la Comisión provincial que no tomaron parte en la votación de la ponencia del señor Moral.

Respecto á la procedencia del recurso dice, que aun cuando la sostuvo en la ponencia, mejor enterado ahora, sostiene que no procede pues aun cuando el artículo 80 de la ley provincial lo autoriza en tesis general, se opone á él, el art. 1.º de la ley de lo contencioso que exige para esto que la resolución recurrida sea firme en la vía gubernativa y que se haya dictado con la infracción de un derecho consignado en una ley ó reglamento, circunstancias que no existen en el caso presente porque el acuerdo de la Comisión está sujeto al conocimiento de la Diputación, y no se ha infringido derecho alguno; pero aun admitiendo la procedencia, el recurso no prosperaría y constituiría una temeridad manifiesta; los letrados provinciales, sin duda como galantería hacia la Corporación dicen solo que sería muy difícil sostener el recurso en su único fundamento probable que es la infracción del art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, lo cual es un fundamento baladí, porque esa disposición no puede derogar ni modificar el art. 79 de la ley provincial en que la suspensión se funda. Cita como fundamentos de que puede autorizarse la cesión de los derechos nacidos del remate, aun en el caso de que fuesen litigiosos,

los artículos 1.329 y 1.333 del Código civil vigente y termina rogando á la Diputación que apruebe el dictamen.

El Sr. Moral, rectifica diciendo que aun cuando las tres subastas se celebraron á la misma hora, eran tres actos distintos celebrados separadamente con clasificación previa segun el rotulado de los sobres, de las proposiciones presentadas para cada una de ellas, cuya adjudicación se hizo tambien sucesiva y separadamente; que la regla 9.ª del art. 16 del Real decreto no tiene aplicación al caso porque no es trata de dudas en la proposición, sino que esta resulta presentada fuera de tiempo y lugar en un acto en el cual no podía tener efecto; que el art. 79 de la ley provincial no tiene tampoco aplicación al caso para el efecto de interpretar el art. 20 del Real decreto, porque el recurso que dicho artículo autoriza no se entiende para los casos que se rigen por leyes especiales, como el presente, que solo tiene su regulación en la última de las disposiciones legales citadas. Está conforme en que la Comisión provincial cometió un error en no interponer el recurso de alzada contra el decreto de suspensión de su acuerdo, y por eso entiende que para subsanarlo debe interponerse ahora el recurso contencioso.

El Sr. Agustín rectifica, insistiendo en sus afirmaciones.

El Sr. Fernández Argente, aludido por el Sr. Agustín, manifiesta que es un hecho incuestionable el que las tres subastas constituyeron un solo acto, anunciándose para el mismo día y hora, señalando un mismo plazo para la admisión de proposiciones y consignándose el resultado de las subastas en una sola acta notarial; que solo anunciando y celebrando separadamente las subastas se evitará el que surjan conflictos y equivocaciones como el presente cuando se trata de actos de naturaleza homogénea. Que es un argumento inocente el que el Sr. Moral hace sobre el secreto de la licitación, porque cerrado ya el período de admisión de los pliegos y estando ya estos sobre la Mesa, no cabe variar las proposiciones, aun cuando se tenga noticia de una de ellas en la primer carretera que se subasta con referencia á cualquiera que la siga. Que el fundamento que le movió á hacer la adjudicación al licitador Sr. Fráguas fué la regla 9.ª del art. 16 del Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales que dá la norma para resolver de un modo claro y terminante cualquier duda que pueda ocurrir; dicha regla distingue lo accidental de lo esencial, y muy accidental es, por cierto el que en el sobre se diga una cosa distinta de lo que contiene el pliego y demás documentos de la proposición, porque estos son solo los que producen efectos legales, y en la proposición de Fráguas no cabía duda alguna ni acerca de su personalidad, ni acerca del servicio que pretendía licitar, ni acerca del precio, ni tampoco acerca del depósito, prevenido por la ley, que con relación al mismo se consignaba; que todos los asistentes al acto de la subasta se fijaron en estas circunstancias, y entiendo que aun cuando la proposición de Fráguas no hubiese beneficiado la licitación más que en 0.30 de peseta debía adjudicarse el remate cumpliendo las prescripciones del Real decreto.

El Sr. Moral rectifica reconociendo la buena fe é intención con que obró el señor Argente y dice que la equivocación

hubiese ocurrido aunque el objeto de las tres subastas no fuese homogéneo, y que si los pliegos se abrieron sucesivamente no podía admitirse el del Sr. Fráguas abierto antes del acto en que había de surtir efecto.

El Sr. Argente rectifica á su vez y dice que el Sr. Moral le hace justicia en reconocer la buena fe de sus actos y contesta que poco importa que se abriesen sucesiva ó simultáneamente los pliegos para la subasta de las tres carreteras, por que desde el momento en que quedó cerrado el plazo de admisión común para todas no cabía agio ni fraude alguno; que si se ha equivocado tiene la satisfacción de poder decir que con el se equivocaron el Decano del Cuerpo de Letrados, el Gobernador y el Ministro.

El Sr. Talavera hace uso de la palabra para alusiones y manifiesta que segun la legislación de las leyes de partida las cosas litigiosas estan fuera del comercio de los hombres y que considera improcedente el recurso contencioso porque el acuerdo de la Comisión provincial á que se refiere la Real orden contra que habría de recurrirse no ha causado estado, puesto que está pendiente de la sanción de la Diputación provincial.

Terminada la discusión de la totalidad se dió lectura de la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al dictamen de la mayoría de la Comisión de Fomento sobre la subasta para la construcción de la carretera de Fuentidueña de Tajo á Colmenar de Oreja por Villamanrique. 1.º Que la Diputación se sirva confirmar el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nula de ningún valor ni efecto dicha subasta, acordando que á la mayor brevedad se anuncie otra con las formalidades requeridas. Y 2.º Que se procede interponer recurso contencioso administrativo contra la Real orden de 30 de Septiembre último.—Palacio de la Diputación 16 de Diciembre de 1892.—Antonio María Ballesteros.—Gabriel Talavera.»

Rechazada por la Comisión, el Señor Ballesteros la apoya manifestando que son muy graves las cuestiones que surgen del expediente bajo el aspecto legal y moral; que el expediente nació con mala estrella, puesto que el Sr. Ingeniero del Estado empezó por impugnar en cierto modo el proyecto de construcción de la carretera de Fuentidueña, disponiendo la rectificación del pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta. Distintiendo de la opinión del Sr. Argente, dice que el caso de la proposición del Sr. Fráguas no está comprendido en el precepto legal que aquél ha citado; no había duda acerca de la personalidad, pero sí la había acerca del compromiso, porque en el sobre se enuncaba la contratación de un servicio distinto al del pliego contenido por aquél, y no es posible celebrar contratos sin convenir en la cosa sobre que van á versar; que si el Sr. Fráguas hubiese manifestado de palabra al entregar el sobre el servicio á que optaba, resultaría una duda irresoluble, porque no podría saberse si la equivocación partía de su manifestación ó de haber puesto un pliego distinto del que era su intención; y de todos modos, desechado ó no el pliego del Sr. Fráguas, hubiese surgido el conflicto. Manifiesta que al recurrir el rematante ante el Gobernador del acuerdo de la Comisión provincial, solo podía fun-

darse en el art. 80 de la ley provincial en relación con el 88, que exige como requisito esencial la declaración de que el que se considere agraviado interpondrá contra el acuerdo la demanda contenciosa; y como esto no se cumplió, resulta infringida la disposición legal por el decreto de suspensión del Gobierno de la provincia. Al dictar la superioridad la Real orden revocatoria del acuerdo, lo hizo sin oír antes al Consejo de Estado, en lo cual infringió el art. 86 de la ley provincial, y si se dice que no tenía necesidad de esto porque no se había establecido recurso, la infracción es todavia mayor por que viola el procedimiento dando al expediente una tramitación contraria á la ley; que aparte de esto, el acuerdo de la Comisión provincial es irreformable y ejecutorio por virtud del art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; en contra del cual no hay precepto alguno en la ley provincial, pues si existiese habría que convenir en que aquel Real decreto se había dictado con infracción de la ley. La alta inspección que la ley atribuye al poder central no es la arbitrariedad, sino que está limitada á velar por el cumplimiento de las leyes, exigiendo la responsabilidad á los Diputados que adopten acuerdos á ellos contrarios, pero sin facultad de revocar aquellos que causan estado. Dice que en el fondo no hay más que una cuestión de competencia de atribuciones en que ha invadido el poder ministerial, el círculo de las que á la Diputación corresponden y como esto es una usurpación penada en nuestro Código, es lícito no acatar la Real orden en que tal invasión se comete, y salvando todos los respectos debidos á la autoridad, usar la fórmula con que el inferior defiende su esfera de acción invadida por el superior diciendo «guárdese pero no se cumple.» Ruega á la Diputación que prescindiendo de todo otro género de consideraciones y teniendo en cuenta que deben guardar como sagrado depósito las prerrogativas de la Diputación, aprueben su enmienda sin temores ni recelos, tanto más, cuanto que en su aspecto moral no se lesiona ningún derecho legítimo, pues si el rematante lo tuvo, caducó al reclamar en la forma que lo hizo al Gobernador.

El Sr. Argente, contestando á las alusiones del Sr. Ballesteros, manifiesta que éste formula un silogismo falso al intentar que se deduzcan conclusiones de hechos puramente hipotéticos, y entiende que para que la deducción sea lógica y no sofística, es preciso que las premisas sean ciertas, y por eso no puede deducir conclusión alguna fuera de la que resulta de los hechos ocurridos á los cuales se atiene, porque de lo contrario, resultaría cierto aquél célebre silogismo escolástico que se pone como ejemplo de sofisma en la enseñanza elemental de lógica: «Si hubieras tomado mi medicina hubieras sanado; es así que no has sanado, luego no has tomado mi medicina»; por eso él ha formulado su conclusión partiendo de los hechos ocurridos.

El Sr. Agustín rectifica al Sr. Ballesteros diciendo, que la enmienda que ha sostenido no reviste tal carácter, sino que es una proposición diametralmente opuesta al dictamen, y por tanto, consumiendo un turno en contra de éste, se hubiese evitado el formularla. Dice que la suspensión del acuerdo, decretada por el Gobernador, no se funda en el art. 80 de la ley Provincial, sino en el tercer caso del artículo 79 que dispone y autoriza al Gober-

nador para suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos por infracción manifiesta de las leyes. Que por lo demás, en teoría está conforme en muchos puntos con el Sr. Ballesteros.

El Sr. Ballesteros rectifica al Sr. Argente diciendo que su argumento no es hipotético porque se basa en una premisa cierta, cual es el hecho de que en el sobre que contenía el pliego del Sr. Fráguas, expresaba que éste era para optar á la subasta de la carretera de Fuentidueña; y rectifica al Sr. Agustín diciendo que sus aseveraciones son hechos nacidos del expediente, y de ellos ha deducido consecuencias legales; que respecto á la aserción de que los derechos litigiosos pueden cederse, no está abonada por los artículos 1.332 y 1.335 del Código que ha citado el Sr. Agustín porque estos se refieren á la transmisión de los derechos incorporales y solo habla en el último de dichos artículos, como por incidencia de la cesión de créditos litigiosos, y no en manera alguna de cosas ni derechos.

El Sr. Presidente pregunta si se prorroga la sesión por haber terminado las horas de reglamento.

El Sr. Talavera pide que se levante la sesión para continuar la discusión en la del día de mañana, porque desea apoyar la enmienda que ha firmado en unión del Sr. Ballesteros.

El Sr. Pérez de Soto pide que se prorrogue, porque los precedentes establecidos no autorizan que se levante la sesión sin tomar acuerdo sobre un asunto que viene á la Diputación después de haber estado tres días sobre la mesa, y cuando está ya agotada en su esencia la discusión.

El Sr. Moral dice que los precedentes establecidos se refieren solo á que la Diputación acuerde prorrogar ó no la sesión, y él solicita que se levante hasta mañana.

En votación nominal se acordó no prorrogar las horas de reglamento por 13 votos contra 12 en la forma siguiente.

*Señores que dijeron no:*

Ballesteros.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—Gándara.—García Acevedo.—Martín Corral.—Moral.—Pérez Negro.—Rosa.—Talavera.—Pi (Secretario)—Sr. Presidente.

*Señores que dijeron sí:*

Agustín.—Alvarez.—Borrallo.—Corcuera.—Cortina.—Diez.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—García Gordo.—Monasterio.—Negro.—Pané.

En vista de esto, el Sr. Presidente levantó la sesión, señalando como orden del día para la de mañana, el dictamen pendiente de discusión, los expedientes sobre la mesa y los demás despachados por las Comisiones.—El Diputado Secretario, Yáñez.

**Sesión de 17 de Diciembre de 1892**

*Presidencia del Sr. D. Eugenio Cemborain España*

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída el acta de la anterior y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó ésta, diciendo sí los 14 Señores que se hallaban presentes, los cuales fueron los que a continuación se expresa:

Ballesteros.—Borrallo.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.

ra.—García Acevedo.—Moral.—Ross.—Talavera.—Yáñez (Secretario.) Pi (Secretario.) Sr. Presidente.

No siendo número suficiente de señores Diputados para deliberar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, además de la señalada para hoy, un dictamen de la Comisión de Beneficencia.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

**Sesión de 19 de Diciembre de 1892**

*Presidencia del Sr. D. Eugenio Cemborain España*

*Señores que asistieron:*

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borrallo.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Rosa.—Talavera.—Yáñez (Secretario.)—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que el señor Moral no podía asistir á la sesión por encontrarse enfermo.

Entrando en el orden del día continuó el debate pendiente sobre el dictamen de la Comisión de Fomento, referente á la subasta de la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja.

El Sr. Presidente pregunta si se toma en consideración la enmienda del Sr. Ballesteros.

Pedida votación nominal, el Sr. Pérez de Soto explica su voto en contra, manifestando que como pudiera entenderse que la toma en consideración de la enmienda del Sr. Ballesteros debiera aceptarse como deber de cortesía, tiene necesidad de consignar que en el caso presente, aceptada la enmienda, pasa á formar parte del dictamen; y estando él conforme con éste sin restricciones, se ve obligado á votar en contra de la toma en consideración.

Ocupa la presidencia el Sr. Pérez Negro.

El Sr. España explica el suyo en pró de la proposición, manifestando que aun cuando tratándose de una cuestión puramente administrativa podría emitir su voto desde la presidencia, uniéndolo al de la mayoría, como cuando era individuo de la Comisión provincial pasada votó en pró del acuerdo cuya revocación propone ahora la de Fomento, ha considerado correcto el abandonar la presidencia en este acto para emitir libremente su voto como Diputado en pró de la enmienda del señor Ballesteros, y que lo mismo hará para votar después en contra del dictamen.

El Sr. Fernández Shaw dice que vota en contra de la enmienda porque ésta se opone al criterio que sustentó en la Comisión provincial al adoptar su acuerdo; porque se opone también á la Real orden revocatoria del mismo, la cual debe acatarse, y porque además está conforme con las razones que espuso en la pasada sesión el Sr. Argente al justificar su proceder como Presidente de la subasta en cuestión.

Fuó desechada la enmienda por 12 votos contra 11 en la forma siguiente:

*Señores que dijeron no:*

Agustín.—Alvarez.—Blas.—Corcuera.

ra.—Cortina.—Diez González.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—García Gordo.—Monasterio.—Negro.—Pané.

*Señores que dijeron sí:*

Ballesteros.—Borrallo.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—Gándara.—García Acevedo.—Martín Corral.—Talavera.—C. España.—Pi (Secretario.)—Pérez Negro (Presidente.)

Ocupa la presidencia el Sr. España.

Abierta discusión sobre las conclusiones del dictamen, el Sr. Talavera consumiendo un turno en contra, manifiesta que no trae al debate otro móvil que el de defender los intereses de la provincia; que todos están conformes en la relación de los hechos originarios del dictamen y que la discusión versa únicamente sobre la aplicación de la ley; que respecto á la procedencia del recurso entiende que no puede entablarse porque la resolución de la Comisión provincial es puramente provisional, puesto que pende de ratificación de la Diputación, y por lo tanto la Real orden que la revoca tiene el mismo carácter y según el art. 1.º de la ley de lo Contencioso, no procede el recurso en esta vía contra las resoluciones de la administración, sino cuando causan estado; que solo en el caso de que la Diputación confirmase el acuerdo de la Comisión, y en contra de este se dictase nueva resolución ministerial procedería el recurso contencioso. Entiende respecto al fondo del asunto que la Diputación debe confirmar el acuerdo de la Comisión, porque esta tiene facultades irrevocables para adoptar el acuerdo que estime conveniente respecto á la validez ó nulidad de las subastas que celebra, pues así terminantemente lo dispone el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y por más que el art. 79 de la ley Provincial no hace excepción alguna en los acuerdos de la Diputación que pueden ser suspendidos por el Sr. Gobernador de la provincia, entiende que están exceptuados los comprendidos en el citado artículo del Real decreto, porque cree, con arreglo á su criterio, que en todos los casos debe interpretarse la ley en pró de la independencia de las Corporaciones populares. Que como se ve se trata solo de un conflicto de jurisdicción en el cual debe estarse siempre en pró de las atribuciones de la Diputación, toda vez que no hay medio de compaginar las disposiciones del Real decreto con la ley provincial, y termina rogando que se deseché el dictamen y se confirme el acuerdo de la Comisión.

El Sr. Negro manifiesta que respecto á la validez de la subasta puede afirmarse que es una cuestión ya juzgada por la Diputación, porque la enmienda del señor Ballesteros es un contradictamen, y habiendo sido ya desechado por la Diputación, resulta desde luego, desechado también el acuerdo de la Comisión Provincial que resolvió la nulidad de la subasta. Que respecto á la procedencia del recurso contencioso contra la Real orden revocatoria del acuerdo de la Comisión, entiende que no procede, no por las razones que ha expuesto el Sr. Talavera, sino por que la Comisión Provincial tiene la representación de la Diputación cuando ésta no está reunida, en lo cual puede equipararse al Procurador que representa á la parte en los asuntos judiciales; y como ha transcurrido el plazo para interponer el recurso desde que á la Comisión le fué notificada la resolución ministerial ha caducado el derecho para interponerlo.

El Sr. Talavera rectifica diciendo que admitiendo la comparación del Sr. Negro resulta que como el acuerdo de la Comisión era simplemente provisional, puede equipararse á una sentencia de remate dictada en juicio ejecutivo, en la que queda á salvo la resolución que se dicte en el juicio declarativo correspondiente, que es precisamente lo que ahora se discute al tratar la Diputación de confirmar ó revocar aquel acuerdo.

Rectifica el Sr. Negro negando la paridad de la comparación.

El Sr. Agustín dice que el Sr. Talavera no ha traído nada nuevo al debate, sino únicamente una interpretación distinta en la aplicación de la ley, fundada en su criterio político respecto á la independencia de las Corporaciones populares en relación con el Gobierno central; afirma que la Real orden ha causado estado porque confirma el acuerdo de suspensión adoptado por el Gobernador de la provincia, y en este sentido no hay recurso contra ella más que el contencioso, por cuya razón al decir él en su defensa del dictamen que no procedía el recurso, se fundaba no en el caso primero sino en el tercero del art. 1.º de la ley de lo contencioso, porque entendía que la disposición ministerial no infringía derecho alguno sancionada en una ley ó reglamento. Que respecto á confirmar ahora el acuerdo de la Comisión resultaría un conflicto, toda vez que ella misma había acordado dar cumplimiento á la Real orden.

Rectifican los Sres. Talavera y Agustín, insistiendo en sus afirmaciones.

El Sr. Ballesteros dice que los que sustentan el criterio contrario han dado en variar el sentido de su enmienda, diciendo que es un contradictamen, lo cual no es exacto porque modifica el dictamen de la Comisión en sus dos primeras conclusiones y acepta la última, y con arreglo á dicho sentido el Sr. Negro, con descuido y al cuidado, deslizó la consecuencia de que la Diputación había aprobado el dictamen de la Comisión de Fomento implícitamente al desechar su enmienda, pero como el supuesto no es exacto, no es lógica la consecuencia. Que es un precepto reglamentario el que la Comisión provincial acuerda, con carácter ejecutivo, todo lo referente á las subastas, y que es un precepto de la ley el que para que las resoluciones de la administración sean reclamables en vía contenciosa, sean finales y causen estado; y como el acuerdo de la Comisión fué y es interino hasta tanto que en él adopte resolución la Diputación, resulta que la Real orden no ha causado estado ni es disposición final en la vía gubernativa, y de aquí que no proceda el recurso contencioso; pero no en modo alguno por las razones que han expuesto los Sres. Negro y Agustín. Que la Diputación debe confirmar el acuerdo de la Comisión, porque contra sus acuerdos sobre validez ó nulidad de las subastas no se dá recurso alguno por virtud del art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y la especie de autonomía que se pretende encontrar entre esta disposición y el art. 79 de la ley provincial, no existe, porque no tienen implicancia alguna, toda vez que el Real decreto es posterior á la ley; y no habiendo hecho excepción alguna la administración al dictarlo, resulta renunciada en este caso de las subastas la facultad de suspensión de los acuerdos consignada en la ley provincial, de suerte que la Real orden revocatoria del acuerdo

de la Comisión invade el círculo de las atribuciones de la Corporación, y resulta un conflicto de jurisdicción en que deben mantenerse el derecho de aquélla, atili-zando todos los recursos legales.

Rectifican los Sres. Negro y Ballesteros.

Terminada la discusión de las conclusiones del dictamen, se procede á la votación nominal de las mismas.

Ocupa la presidencia el Sr. Pérez Negro.

Por 14 votos contra nueve fué aprobada la primera conclusión, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí:*

Agustín.—Alvarez.—Blas.—Corcuera.—Cortina.—Diez González.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—García Acevedo.—García Gordo.—Monasterio.—Negro.—Pané.—Pérez Negro (Presidente.)

*Señores que dijeron no*

Ballesteros.—Borrillo.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—Martín Corral.—Rosa.—Talavera.—C. España.—Pi (Secretario.)

Por 13 votos contra diez fué aprobada la segunda en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí:*

Agustín.—Alvarez.—Blas.—Corcuera.—Cortina.—Diez González.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—García Gordo.—Monasterio.—Negro.—Pané.—Pérez Negro (Presidente.)

*Señores que dijeron no:*

Ballesteros.—Borrillo.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—García Acevedo.—Martín Corral.—Rosa.—Talavera.—C. España.—Pi (Secretario.)

Al votar la tercera conclusión, el señor Pérez de Soto, explica su voto en pró, manifestando que aun cuando él por razón de su carácter de Letrado, no necesitaba del dictamen de los de la Corporación, entiende que desde el momento en que estos han informado que sería muy difícil y problemático el obtener éxito en la interposición del recurso contencioso, no puede votarse la procedencia de este porque sería una temeridad y en el caso de interponerlo y de que se perdiese con las costas, estas debían gravar sobre el peculio de los Diputados que voten en pró de su interposición.

El Sr. Talavera, explica que vota en pró de la conclusión, pero no por las razones que la motivan en la ponencia, sino por las que ha expuesto en la discusión, en virtud de las cuales entiende que la Real orden no ha causado estado, y por tanto que no proceda contra ella el recurso.

El Sr. Ballesteros, explica asimismo su voto en pró por idénticos motivos que el Sr. Talavera y añade que si la Real orden hubiese causado estado, al interponer el recurso no sólo no temería perjudicar sus intereses particulares, sino que resultarían beneficiados los de la Diputación.

Por 17 votos contra uno fué aprobada la tercera conclusión, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí:*

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Corcuera.—Cortina.—Diez González.—Fernández Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—García Gordo.—Martín Corral.—Monasterio.—Negro.—Pané.—Talavera.—Pi (Secretario.)—Pérez Negro (Presidente.)

Dijo no, el Sr. Fernández Morales.

Ocupa la presidencia el Sr. C. España.

A petición del Sr. Talavera quedaron sobre la mesa todos los demás asuntos que figuraban en el orden del día.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los expedientes sobre la mesa.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

## AYUNTAMIENTOS

### Alpedrete

El día 23 de Enero próximo, de nueve á nueve y media de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, y en pública subasta, el arriendo del aprovechamiento de Canteras de la Dehesa vieja del Enebral de estos Propios, por término de tres años y tipo de 2.500 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Alpedrete 23 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Maximino Alonso.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría Secretaría del Licenciado Don Trifino Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación, unos autos seguidos por Doña Satoria Fernández Peinado con D. Manuel García Gutiérrez y D. Emilio Galisteo Brunenque, sobre tercería de mejor derecho á la parte proporcional de cierto sueldo, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente.

«Sentencia núm. 176.—En la villa y Corte de Madrid á 6 de Diciembre de 1892. En los autos civiles ordinarios, que procedentes del Juzgado de primera instancia del extinguido distrito del Este de esta capital, ante Nos penden, á virtud de apelación seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelada, Doña Satoria Fernández Peinado, dedicada á sus labores, vecina de Madrid; representada por el Procurador D. Cristóbal Martín Rey y defendido por el Letrado D. José Alberni, de otra, como demandada y apelante, D. Manuel García Gutiérrez, industrial de igual vecindad, representado á su vez por el también Procurador D. Antonio Bendicho, bajo la dirección del Abogado D. Joaquín Ruiz Jiménez y de la otra, como demandada y apelada, los estrados del tribunal por la rebeldía de Don Emilio Galisteo Brunenque, militar, sin que conste su actual domicilio, sobre tercería de mejor derecho á la parte proporcional del sueldo de este último.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que Doña Satoria Fernández tiene derecho preferente al de D. Manuel García Gutiérrez, para cobrar su pensión

alimenticia consistente en la tercera parte del sueldo de su marido el Teniente Coronel D. Emilio Galisteo, de las dos terceras partes libres del sueldo de este, y á que con cargo á ellas se la satisfaga por la autoridad militar, á contar desde 19 de Marzo de 1889, y que no ha lugar á declararla la misma preferencia, respecto á la otra tercera parte embargable del sueldo de Galisteo, que quedará sujeta en cuanto alcance á los descuentos acordados á favor de D. Manuel García Gutiérrez, en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada, sin hacer especial imposición de costas, ni de la primera ni de la segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia que á más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la rebeldía de Don Emilio Galisteo, y que luego que sea firme se comunicará al Juez inferior, por medio de la oportuna certificación y orden, á costa de la parte apelante, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Martón.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior, por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública, la sala primera de este superior Tribunal en Madrid á 6 de Diciembre de 1892.—Ante mí, P. S. Licenciado, Bernardo Carrasco.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el *Diario de Avisos de Madrid* en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Diciembre de 1892.—Luis González de la Quintana. 21

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 25 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Daniel Carbonell, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 3 del próximo Enero, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Manuel Lais y Benito Olayo, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Noviembre de 1892.—El Oficial de Sala, Andres Isidro Aguilar.

#### Juzgados militares

#### CARABANCHEL

D. Baldomero Barbón Areces, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez instructor en la sumaria que de orden superior instruyo al soldado del expresado batallón y regimiento, Ricardo Delgado Trencó, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Ricardo Delgado Trencó, soldado del regimiento de San Fernando,

natural de Alcalá de Henares, Madrid, hijo de D. Francisco y de doña Eugenia, avecindado en Alcalá, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares ninguna, y de 1.593 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento en el campamento de Carabanchel, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Ricardo Delgado Trencó, y en caso de ser habido lo remitan en puesto de preso con las seguridades correspondientes al cuartel de este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en el campamento de Carabanchel á 9 de Diciembre de 1892.—Baldomero Barbón Areces.

#### Dirección General de la Deuda Pública Sección 1.ª.—Negociado 3.º

De conformidad con lo dispuesto en el art. 60 del vigente Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se publica el presente anuncio con objeto de que Don Antonio Jiménez Bejar, pueda presentarse en esta Dirección general calle de Atocha núm. 15, cualquier día, no siendo festivo, de once de la mañana á cinco de la tarde, á fin de que tenga conocimiento de lo acordado en un expediente instruido á instancia de D. Pedro María Martínez, como mandatario de D. Andrés Soriano Cañada, por atrasos personales no satisfechos al Presbítero D. Dionisio Villena.

Madrid 19 de Diciembre de 1892.—El Director general, P. O., E. de Linaceros.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 204.430, por 1.008 imposiciones, de las cuales son nuevas 177; y se han satisfecho en los días 23, 24 y 25 pesetas 307.777, á solicitud de 493 imponentes, 238 de ellos por saldo.

Madrid 25 de Diciembre de 1892.—El Director, José Alvarez Mariño.

## ANUNCIOS

Compañía de los tranvías de Filipinas  
La Delegación de esta compañía avisa á los señores accionistas que la preparatoria anunciada para el día 8 de Enero próximo, ha sido aplazada hasta el 15 del dicho mes de Enero.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.—El Secretario, G. Vazquez. 20

MADRID: 1892.—Eso. Tipog. del Hospicio